

EDICTO
LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
HACE SABER

Que, en relación con la sociedad **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR EN EL DEPARTAMENTO DE CESAR**, el Director de Hidrocarburos expidió la **Resolución 01590 del 23 de septiembre de 2025**, “Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Municipal de Valledupar - Cesar contra la Resolución No. 01079 del 03 de julio de 2025”.

Con el fin de notificar la citada Resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, por el término de cinco (05) días hábiles a partir del 28 de octubre de 2025 a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la **Resolución 01590 del 23 de septiembre de 2025**, no procede recurso de reposición.



EMERSON PÁEZ ANGEL
Técnico Administrativo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Emerson Páez Angel
Revisó: Liceth Ximena Martínez
Revisó: Yolanda Patiño Chacón
Aprobó: Emerson Páez Angel

Nota: Ver a continuación adjunta Resolución 01590 del 23 de septiembre de 2025 en (13) folios

¹ Página Web www.minenergia.gov.co / Enlace repositorio normativo / notificaciones administrativas



RESOLUCIÓN NÚMERO 01590 DE 2025

(23 Septiembre 2025)

Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Municipal de Valledupar - Cesar contra la Resolución No. 01079 del 03 de julio de 2025.

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, en numeral 12 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016 el cual modifica el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 6 y 7 de la Ley 2135 de 2021, y la Resolución 40412 de 2021 modificada parcialmente mediante la Resolución 40082 de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, los fines del Estado buscan promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, por esta razón las directrices normativas deben entenderse en armonía con la realidad social y las circunstancias actuales, con el fin de generar espacios de cambio que propicien la superación de injusticias y exclusiones históricas.

Que, en el Estado Social de Derecho, la equidad no es simplemente la igualdad ante la ley, sino que se refiere a un trato diferenciado que busca garantizar la igualdad real y efectiva en el ejercicio de los derechos para todos, considerando sus condiciones particulares. Esto implica la intervención del Estado con el objeto de lograr la redistribución de la riqueza, mediante estrategias que favorezcan la libre competencia, garanticen la igualdad de oportunidades, prohíban prácticas anticompetitivas y protejan el interés general así como los derechos de los consumidores.

Que, el artículo 334 de la Constitución Política, establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, quien intervendrá por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados.

Que, el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953 – Código de Petróleos, establece que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público y las personas o entidades dedicadas a esa actividad deben ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que el artículo 1 de la Ley 39 de 1987 establece que la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público que se prestará de acuerdo con la Ley.

Que, dada la naturaleza de servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 establece facultades del Gobierno para determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio.

Que, en desarrollo de los artículos 285, 289 y 337 de la Constitución Política y el artículo 1 de la Ley 191 de 1995 se estableció un régimen especial para las zonas de frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural.

Que, el artículo 1 de la Ley 681 de 2001, modificado por los artículos 9 de la Ley 1430 de 2010 y 220 de la Ley 1819 de 2016, modificó el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera, y estableció otras disposiciones en materia tributaria para los combustibles distribuidos en zonas de frontera, los cuales están excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM-Diésel.

Continuación de la Resolución “Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Municipal de Valledupar - Cesar contra la Resolución No. 01079 del 03 de julio de 2025.”

Que, el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 dispone que *“En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución, al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de combustibles. (...) El régimen de precios aplicable del volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos y tributarios será establecido por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad delegada.”*

Que el inciso 4, ibidem, dispuso que: *“El combustible con beneficios económicos y tributarios se asignará en primer lugar a los municipios declarados como zonas de frontera y luego se entregará a las estaciones de servicio ubicadas en estos, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes (...).”*

Que, para efectos de aplicar los beneficios tributarios enunciados, se entenderán por zonas de frontera los municipios señalados en el inciso cuarto del artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015 y el Decreto 0931 de 2023.

Que, por otro lado, el artículo 212 del Decreto 1056 de 1953 estableció que, dado que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno **en guarda de los intereses generales**, previsión que debe leerse en concordancia con el Decreto 381 de 2012, en particular las funciones que este le atribuye al Ministerio de Minas y Energía, entre otras, la de *“Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.”*

Que, en el mismo sentido, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. del Decreto 1073 de 2015 dispone que el Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, establecerá los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo, para la distribución en cada municipio de la respectiva zona de frontera.

Que, dentro de las funciones de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, conforme al numeral 12 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, se señala que la Dirección debe expedir el acto administrativo de asignación de los volúmenes máximos a ser distribuidos en las zonas de frontera de acuerdo con la metodología que se establezca para el efecto.

Que, en desarrollo de lo anterior, la Dirección de Hidrocarburos expidió la Resolución 40412 del 24 de diciembre de 2021 *“Por la cual se establece la metodología que determina los volúmenes máximos de combustibles líquidos, excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM-Diesel a asignar en cada municipio reconocido como zona de frontera, y el mecanismo para su distribución a las estaciones de servicio registradas en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, y se dictan otras disposiciones”.*

Que, la Resolución 40412 de 2021 fue modificada parcialmente mediante la Resolución 40082 de 2022, conforme a los artículos 1) y 2) en lo referente a corregir los yerros en cuanto a la estimación de la Banda Inicial Superior Departamental (BISD) y el ajuste mínimo AM, requerido para el cálculo del Volumen Máximo Municipal.

Que, el artículo 5 de la Resolución 40412 de 2021, indica que la Dirección de Hidrocarburos, aplicando la metodología establecida en la misma resolución, conforme al anexo 1, el cual hace parte integral de la disposición regulatoria, definirá los **VMM** para cada municipio de zona de frontera y posteriormente realizará la distribución de los mismos entre las estaciones de servicio registradas en el SICOM para el municipio.

Continuación de la Resolución “Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Municipal de Valledupar - Cesar contra la Resolución No. 01079 del 03 de julio de 2025.”

Que, la Dirección de Hidrocarburos expidió la Resolución No. 01079 del 03 de julio de 2025 *“Por la cual se asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de Valledupar del departamento Cesar”*, la cual fue debidamente notificada el 07 de julio de 2025 mediante correo electrónico, conforme al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que, encontrándose dentro del término legal, mediante radicado No. 1-2025-035010 del 15 de julio 2025, la Alcaldía Municipal de Valledupar - Cesar, a través de su Representante Legal, el señor Ernesto Miguel Orozco Durán, conforme al Acta de posesión del treinta (30) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Notaría Tercera Encargada del Círculo de Valledupar interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 01079 del 03 de julio de 2025.

1. ARGUMENTOS Y SOLICITUDES DEL RECURRENTE

El recurrente expone como primer argumento del recurso de reposición: *“La resolución impugnada establece una reducción generalizada del volumen máximos de combustibles por estación de servicio, fijándolo en 140.000 galones mensuales, sin que exista un soporte técnico, público que sustente dicha medida, ni una actualización del Anexo 1 de la Resolución 40412 del 2021, que constituye el marco de referencia vigente para la asignación”*.

En cuanto a los fundamentos jurídicos manifiestan:

1.1. Falta de motivación del acto administrativo

Conforme con lo manifestado por el recurrente se indica que, la Resolución No. 01079 carece de *“cálculos técnicos o fundamentos claros, lo que impide el control judicial y administrativo.”*

1.2. Violación del principio de legalidad y de la jerarquía normativa

El recurrente manifiesta: *“Los actos administrativos deben: Encontrarse fundados en normas vigentes y aplicables respetando el marco de competencia y el principio de legalidad (...), Estar debidamente motivados, exponiendo de manera clara y suficiente las razones de hecho y de derecho que los sustenta (...) Ser publicados formalmente como condición indispensables para producir efectos jurídicos y ser oponibles a los administrados.”*

Ahora bien, de la lectura del recurso se puede identificar que, el argumento principal se basa en *“la reducción del tope máximos sin la expedición de una nueva resolución que modifique expresamente el artículo 6 y el anexo metodológico de la Resolución 40412 de 2021, vulnera el principio de legalidad en tanto se prescinde el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico”*. Así mismo, el recurrente indicando que el acto administrativo objeto del presente recurso, *“desconoce la jerarquía normativa pues implica modificar una norma de carácter general mediante un acto administrativo de rango inferior o decisiones internas carentes de fuerza normativa y de la debida publicidad lo cual contraviene el principio de reserva legal y reglamentaria”*.

1.3. Desconocimiento del régimen de zonas de frontera (Ley 681 de 2001: Ley 2135 de 2021)

1.4. Desviación de poder o uso irregular de la norma

El recurrente indica que, *“El ministerio de Minas y Energía invoca la Resolución 40412 de 2021 como fundamento para reducir unilateralmente el tope máximo de 200.000 a 140.000 galones, sin media modificación formal del artículo 6 ni del anexo metodológico a través de una resolución nueva debidamente motivada”*.

1.5. Vulneración del principio de coordinación interinstitucional y prevalencia del interés general

El recurrente trae a colación:

“La coordinación entre las entidades publicas es un mandato constitucional para asegurar la coherencia en la actuación estatal y garantizar que las decisiones administrativas respeten el interés general y los derechos de los ciudadanos” (Sentencia C219 de 2015)

1.6. Afectación al principio de confianza legítima.

El reclamante indica en su escrito que: *“En este contexto los operadores (estaciones de servicio) diseñan y ejecutan sus planes operativos y financieros atendiendo estrictamente a la normatividad vigente, la cual constituye la base de unas proyecciones de abastecimiento, ventas y sostenibilidad económica”.*

“La reducción unilateral e imprevista del tope máximo de galones no solo desconoce las expectativas legítimas generadas por la regulación original sino que además quebranta el principio de seguridad jurídica que garantiza a los administrados la estabilidad de las normas aplicables. Esta actuación genera en consecuencia una afectación directa y sustancial en la organización técnica, logística y financiera de los operadores quienes deben reconfigurar abruptamente sus cadenas de suministro, contratos de abastecimiento y compromisos financieros previamente adquiridos con el riesgo de incurrir en incumplimiento y pérdidas operativas”.

Adicionalmente tales modificaciones intempestivas pueden originar perjuicios económicos concretos y cualificables, traduciéndose en una disminución injustificada de ingresos y aumento de costos no previstos lo que configura un daño antijurídico atribuible a la Administración.

Frente a esta situación, resulta procedente la activación de mecanismos de responsabilidad patrimonial del Estado específicamente la acción de reparación directa consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, que impone al Estado la obligación de indemnizar a los particulares por los daños que les sean imputables, causados por la actuación irregular, lícita o ilícita de la administración.”

2. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION DE HIDROCARBUROS

2.1. Falta de motivación del acto administrativo

Conforme con la Resolución No. 01079 del 03 de julio de 2025, se puede evidenciar en el acápite de considerandos la justificación normativa, la cual obedece al cumplimiento de las funciones de la Dirección de Hidrocarburos; se debe tener en cuenta que, en el mismo sentido, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. del Decreto 1073 de 2015 dispone que el Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, establecerá los volúmenes máximos de combustibles líquidos derivados del petróleo, para la distribución en cada municipio de la respectiva zona de frontera.

Así mismo se reitera que, dentro de las funciones de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, conforme al numeral 12 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, se señala que la Dirección debe expedir el acto administrativo de **asignación de los volúmenes máximos** a ser distribuidos en las zonas de frontera de acuerdo con la metodología que se establezca para el efecto.

Que, en desarrollo de lo anterior, la Dirección de Hidrocarburos expidió la **Resolución 40412 del 24 de diciembre de 2021** *“Por la cual se establece la metodología que determina los volúmenes máximos de combustibles líquidos, excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM-Diesel a asignar en cada municipio reconocido como zona de frontera, y el mecanismo para su distribución a las estaciones de servicio registradas en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, y se dictan otras disposiciones”.*

Continuación de la Resolución “Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Municipal de Valledupar - Cesar contra la Resolución No. 01079 del 03 de julio de 2025.”

Igualmente se indica que, la Resolución 40412 de 2021 fue modificada **parcialmente** mediante la Resolución 40082 de 2022, conforme a los artículos 1) y 2) **en lo referente a corregir los yerros en cuanto a la estimación de la Banda Inicial Superior Departamental (BISD) y el ajuste minino AM, requerido para el cálculo del Volumen Máximo Municipal.**

Bajo este entendido, la lectura de la normatividad señalada en el marco de la metodología debe entenderse desde su naturaleza, por tanto se trae a colación el objeto de dicha Resolución el cual indica:

Artículo 1. OBJETO. Expedir la metodología aplicable para **determinar los volúmenes máximos de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM-Diesel, a asignar a los municipios declarados como zona de frontera (...)** La metodología de asignación de volúmenes se encuentra contenida en el Anexo I del presente acto administrativo.

Es decir, el diseño de la metodología cuenta con el soporte técnico como se identifica en el Anexo 1), en el cual se refleja la gráfica 1 – Diagrama de flujo de cálculo de asignación de volúmenes máximos de combustibles líquidos a los municipios reconocidos como zonas de frontera.

Como se indica en la resolución objeto de análisis, se informó acerca de los datos que se tuvieron en cuenta para la asignación del volumen máximo de combustibles para el municipio de Valledupar, que fueron:

Volumen Base Municipal - VBM	Población 2021	Población migrante	Hectáreas EVOA ilegal	Índice de Cultivos Ilícitos - ICI	Índice superior departamental - ISD	Consumo Promedio Mensual del Municipio - CPMM 18 meses
2.107.546	544.134	35.203	-	0	178,7383%	3.729.628

Es oportuno indicar que, la asignación y distribución del volumen máximo de combustible con beneficios tributarios al municipio, se estimó bajo el Volumen Base Municipal y demás datos de acuerdo con el análisis y estudio de sector registrados para el 2021 conforme con las dinámicas que fueron consideradas para determinar y entender las necesidades de los territorios zona de frontera. Por tanto, no se ha presentado variación ni modificación alguna a la asignación de (VMM), ni se carece de estudio técnico que permita inferir falta de motivación.

Por otro lado, en los considerandos se indicó: “Que, el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 dispone que *“En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución, al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de combustibles”*.

Que el inciso 4, ibidem, dispuso que: **“El combustible con beneficios económicos y tributarios se asignará en primer lugar a los municipios declarados como zonas de frontera y luego se entregará a las estaciones de servicio ubicadas en estos, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes (...).”**

Conforme a los anterior, continuamos con la lectura del objeto:

Artículo 1. (...) y el **mecanismo de distribución de tales volúmenes** a las estaciones de servicio del respectivo municipio registradas en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM.

Continuación de la Resolución “Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Municipal de Valledupar - Cesar contra la Resolución No. 01079 del 03 de julio de 2025.”

Una vez, se cuenta con el volumen máximo del combustible con beneficios económicos y tributarios del municipio de zona de frontera, se procede con la distribución entre las estaciones de servicio habilitadas.

De esta manera se verificó el anexo 1) Grafica 2 – Diagrama de flujo de cálculo de distribución de volúmenes a Estaciones de Servicio. Conforme con lo dispuesto se encuentra que para tal efecto se debe tener en cuenta a) Volumen Distribuido por Compras (VDC), se deja la claridad que, se toma el periodo comprendido entre enero de 2019 a febrero de 2020, octubre de 2020 a abril de 2021 y junio de 2021 a octubre de 2021, de acuerdo con el periodo de análisis seleccionado para determinar el VMM en su momento y conforme con la metodología vigente. Por tanto, tampoco se presentó variación en los datos registrados.

Por otra parte, la Dirección de Hidrocarburos expuso el fundamento frente al artículo 6 de la Resolución 40412 de 2021, en el cual se establece que, “*el mayor número de galones de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM a distribuir en cada estación de servicio registrada en el SICOM ubicada en Zona de Frontera será de hasta 200.000 galones mensuales o su equivalencia en litros*”. Se reitera que, dentro de lectura se deberá entender “hasta” como tope máximo permitido.

Lo anterior, no es otra cosa que indicar que, la Dirección de Hidrocarburos en el marco de la resolución vigente, ha dado alcance al artículo 2, Definiciones y siglas, en el que para efectos de la misma se tendrán en cuenta la siguientes definiciones y siglas. (...)

Limite Superior (LS): Entiéndase como el número de galones establecido en el artículo 6 de la presente resolución.

ARTICULO 6. LIMITE SUPERIOR. El mayor número de galones de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM a distribuir en cada estación de servicio registrada en el SICOM ubicada en Zona de Frontera será de **hasta 200.000 galones mensuales o su equivalencia en litros**.

Conforme con la gráfica 2 del anexo 1 - Diagrama de flujo para el cálculo de distribución de volúmenes a Estaciones de Servicio, el límite superior (LS) puede oscilar entre valores mayores a cero y hasta 200.000 galones mensuales. Esto se debe a que el término “hasta” no debe interpretarse como un valor fijo o absoluto, sino como un umbral máximo que no puede ser superado, aunque sí permite asignaciones inferiores sin que ello afecte la validez del volumen máximo.

Por todo lo anterior, en los considerados de la Resolución se evidencia la motivación y los fundamentos jurídicos, se incorporan los antecedentes y datos técnicos requeridos que soportan la decisión en la asignación de volumen de combustibles máximos del municipio y competencia, el objeto, motivación y se da aplicación a la metodología vigente.

2.2. Violación del principio de legalidad y de la jerarquía normativa

Reiteramos que la resolución cuenta con el soporte normativo, el cual se encuentra vigente y aplicable, cuenta con los considerandos que permiten inferir las razones de hecho y de derecho que motivaron la decisión. Que, no se cambió, modificó, sustituyó o alteró alguna norma superior mediante acto administrativo.

Se tiene presente lo manifestado en el acervo jurídico en cuanto a que, los fines del Estado buscan promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; por esta razón las directrices normativas deben entenderse en armonía con la **realidad social y las circunstancias actuales**, con el fin de **generar espacios de cambio que propicien la superación de injusticias y exclusiones históricas**.

En consecuencia, la Resolución buscó garantizar la primacía del interés general sobre el particular, impartiendo las directrices conforme a las facultades legales de las que está investido quien expidió el acto administrativo.

2.3. Desconocimiento del régimen de zonas de frontera

Conforme a la justificación jurídica, la administración dio alcance e indicó que, en desarrollo de los artículos 285, 289 y 337 de la Constitución Política y el artículo 1 de la Ley 191 de 1995, se estableció un régimen especial para las zonas de frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural.

Ahora bien, se entenderán por zonas de frontera los municipios señalados en el inciso cuarto del artículo 2.2.1.1.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015 y el Decreto 0931 de 2023.

Por todo lo anterior, se debe tener presente que dicho beneficio otorgado por el legislador, en armonía con la Ley 191 de 1995, es un medio para garantizar que los habitantes de los municipios declarados como zona de frontera cuenten con mecanismos que les permitan su desarrollo económico y social, es decir, en la mayoría de los casos los beneficios tributarios se presentan como incentivos para el desarrollo de las regiones, siendo este un tratamiento especial a un grupo de población específica, con miras a dar condiciones particulares dentro de una política de beneficio social, focalizando a los habitantes de los territorios priorizados. Bajo este entendido, es oportuno indicar que, las estaciones de servicio actúan como instrumento de ejecución de la política pública, pero no son los beneficiarios directos, toda vez que el beneficio corresponde al consumidor final.

2.4. Desviación de poder o uso irregular de la norma

La Dirección de Hidrocarburos en el marco de su competencia, adelantó sus actuaciones con sujeción a las normas legales y reglamentarias conforme con la Resolución 40412 de 20121 modificada parcialmente mediante la Resolución 40082 de 2022, conforme a los artículos 1) y 2), dando aplicación a la metodología vigente y diseñada para tal fin. Por tanto, conforme con lo expuesto por parte del recurrente no se observa que se aporte prueba o argumentos que evidencien una desviación de poder, pues no existen razones particulares que hayan llevado a la expedición del acto sino por el contrario la búsqueda de un justo orden económico, social y jurídico, fundado en el interés general y en la eficiente prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos.

2.5. Vulneración del principio de coordinación interinstitucional y prevalencia del interés general

Como se ha mencionado anteriormente, esta administración busca que sus decisiones se encuentran dentro del marco del interés general y dando cumplimiento a la norma; se reitera que, la Dirección de Hidrocarburos no redujo el volumen máximo de combustibles líquidos, excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM-Diesel asignado al Municipio de Valledupar.

Que, dentro del mecanismo para la distribución del (VMM) a las estaciones de servicio registradas en el Sistema de Información de Combustibles, que prestan su servicio en el municipio de Valledupar, se les asignó el volumen dentro del rango que la norma permite, teniendo como referencia la cantidad máxima que no puede sobrepasarse, pero recordando que la norma y su interpretación permite asignar cantidades inferiores, sin afectar ni alterar el volumen máximo limitante establecido en el art 6 de la resolución 40412 de 2021.

Lo anterior, permite una distribución más equitativa, sin afectar ni dejar en riesgo de abastecimiento al municipio, puesto que la norma indica que el volumen a distribuir se verá reflejado entre las estaciones que se encuentren habilitadas en SICOM, lo cual conforme con la metodología y el anexo técnico, respetando las variables y ponderables que se marcaron en la misma frente a: “Para el efecto, se tomará una ponderación del ochenta por ciento (80%) para la primera variable y una ponderación del veinte por ciento (20%) para la segunda”.

Continuación de la Resolución “Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Municipal de Valledupar - Cesar contra la Resolución No. 01079 del 03 de julio de 2025.”

Que el LS -límite superior- que se tuvo en cuenta para la resolución en cuestión, se encuentra dentro del rango de 0 a 200.000 galones, conforme con la debida interpretación y lectura que se debe hacer de la norma, y aun así, la metodología dentro de su funcionalidad respetó y garantizó que se cumplan los porcentajes 80/20 ponderables para las estaciones de servicio habilitadas.

Cabe señalar que en el evento en que el cupo mensual asignado se les acabe a las estaciones de servicio, estas deberán y podrán seguir prestando el servicio de distribución de combustible a precio nacional, sin las exenciones que les habían sido reconocidas, toda vez que se trata de un servicio público de carácter esencial, según lo establecen los artículos 220 y 221 del Código de Petróleos.

Así las cosas, es oportuno indicar que el Estado tiene la facultad de intervenir y regular la prestación de servicios públicos para asegurar que los particulares operen bajo los parámetros del interés social y que los beneficios lleguen a todos los habitantes dando articulación con la Ley 191 de 1995 frente al régimen especial para las zonas de frontera, reiterando que los beneficios económicos tributarios se presentan como incentivos para el desarrollo de las regiones, siendo este un tratamiento especial a un grupo de población específica, con miras a dar condiciones particulares dentro de una política de beneficio social; focalizando a los habitantes de los territorios de zona de frontera, como es el caso del municipio de Valledupar.

Ahora bien, para el caso en particular se evidencia el ingreso de una nueva estación de servicio, y conforme con la normatividad que rige la materia, se establece que su incorporación debe realizarse en los términos del artículo 7 de la Resolución 40412 de 2021, es decir, su inclusión se adelanta entre las estaciones habilitadas para el municipio y teniendo en cuenta los datos correspondientes al municipio de VALLEDUPAR del departamento de CESAR.

Por lo anterior, en atención a los principios rectores del Estado Social de Derecho y de conformidad con los derechos a la igualdad, la libre competencia, la prohibición de prácticas anticompetitivas, el interés general y la protección de los consumidores, la Dirección de Hidrocarburos considera que no resulta jurídicamente procedente que, con el ingreso de una nueva estación de servicio a un municipio, se disminuya la asignación de volumen de combustible a aquellas estaciones que tengan asignado un volumen muy por debajo del volumen máximo que permite la norma, mientras se le mantenga el volumen a aquellas que se encuentran en rangos cercanos a ese volumen máximo.

Es decir, al ingresar una (EDS) se debe distribuir el Volumen Máximo Municipal entre TODAS las EDS habilitadas para el municipio, cumplimiento con los criterios técnicos de la metodología en cuanto la proporcionalidad de 80/20 como valor ponderable y bajo el argumento del párrafo del artículo 7 de la resolución 44012 de 2021 en cuanto a:

PARÁGRAFO. La incorporación de nuevas estaciones de servicio no conlleva ni implica el aumento del VMM.

Por lo expuesto, no se encuentra lógica jurídica ni argumento normativo superior que nos permita inferir que deba sostenerse en el tiempo, como un derecho adquirido, el volumen de 200.000 galones mensuales, y que al ingresar una EDS al mercado, en el desarrollo de la libre competencia, deba únicamente disminuirse el volumen de combustible de las estaciones que cuentan con menos cantidad en galones asignados con beneficio tributario.

Por tanto, la Dirección de Hidrocarburos en pro de garantizar derechos constitucionales y bajo el imperativo de la interpretación de la Resolución 40412 de 2021, procedió a distribuir entre todas las estaciones de servicio, bajos los criterios técnicos y jurídicos señalados dentro de la Resolución 01079 del 03 de julio de 2025.

2.6. Afectación al principio de confianza legítima.

Conforme con al argumento principal y reiterativo del recurrente, se debe tener presente que:

Los beneficios económicos y tributarios aplicables al volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir en zonas de frontera son: i) los económicos, relacionados con la proporcionalidad que determine el Gobierno nacional que deberán pagar los consumidores finales de los combustibles líquidos fósiles cuyo costo fiscal se atiende por medio del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC); y ii) los tributarios relacionados con la exclusión del IVA en cuanto al combustible fósil, la exención de aranceles e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, y las menores tarifas de sobretasa a la gasolina y ACPM, cuyo costo fiscal es asumido por la Nación y las Entidades Territoriales al no recaudar dichos ingresos, respectivamente.

Se destaca que, los volúmenes asignados no son derechos personales ni adquiridos, sino asignaciones que el Estado hace o distribuye a los municipios, para que sean distribuidos entre las estaciones de servicio debidamente autorizadas con el propósito de llegar a la comunidad del territorio objeto del beneficio.

Ahora bien, es importante traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 05 de noviembre de 2020, con radicado 11001-03-26- 000-2018-00125-00 (24328), consejero Ponente Milton Chaves García, cuando refirió frente a la distribución de volúmenes máximos de combustibles en zonas de frontera, lo siguiente:

“Se advierte que el volumen máximo de distribución de combustibles derivados del petróleo objeto de beneficios fiscales asignados a cada municipio, no obedece a la garantía de los derechos económicos de los propietarios de las estaciones de servicio, como lo expone el demandante, sino que como lo ha precisado la Sala “fue creado como un mecanismo administrativo para armonizar la finalidad de beneficiar las zonas de frontera mediante la venta de combustibles baratos y evitar el contrabando de esos combustibles. La idea es evitar que el combustible vendido con beneficio tributario termine fuera de las zonas de frontera. Esto es, evitar el denominado contrabando técnico de combustible”

Así las cosas, debe señalarse que la distribución de “volumen máximo de combustibles con beneficios tributarios” no constituye derechos adquiridos de las estaciones de servicio, pues se trata de asignaciones que el Estado realiza a los municipios para beneficiar a la población de zona de frontera, reconociendo las especiales circunstancias y dinámicas económicas a las que se ven sometidos. Entonces, la estación de servicio actúa como vehículo para la realización de la política pública, pero de ninguna manera debe abrogarse las prerrogativas del beneficiario de ésta.

Es importante tener presente que, las EDS que requieran de mayor combustible al asignado frente a la dinámica, deben continuar con la prestación del servicio a precio nacional, conforme lo establece el Código de Petróleos, al prestar un servicio público de carácter esencial según lo establecen los artículos 220 y 221 del Código de Petróleos, por lo que no puede someterse al destinatario final a una **disponibilidad de combustible con exenciones**.

2.7. Revisión de oficio

La Dirección de Hidrocarburos, procedió a revisar la asignación de volúmenes entre las estaciones de servicio que se encuentran habilitadas en el municipio de Valledupar - Cesar, encontrando que de manera involuntaria se presentó un error aritmético que modificó en cadena las asignaciones.

Por tanto, con el fin de garantizar el cumplimiento de los criterios técnicos y en la oportunidad procesal pertinente, es procedente modificar el artículo 2 de la Resolución No. 01079 del 03 de julio de 2025.

2.8. Recurso en Subsidio en Apelación

Continuación de la Resolución *“Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Municipal de Valledupar - Cesar contra la Resolución No. 01079 del 03 de julio de 2025.”*

Es importante tener presente que, conforme a lo solicitado por el recurrente, cuando indica que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, es apropiado mencionar lo que señala el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) así:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(...)

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.” (Subrayado y negrilla fuera de texto.)

Como se establece en el epígrafe de la Resolución objeto del recurso, el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía expidió el acto administrativo objeto de estudio en virtud de las facultades otorgadas por el numeral 12 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, y la Resolución 40412 de 2021, las cuales disponen:

El numeral 12 de artículo 15 de Decreto 381 de 2012 dispone:

12.) “Expedir el acto administrativo de asignación de los volúmenes máximos a ser distribuidos en las zonas de frontera y distribuir, directamente o a través de terceros, los mismos, de acuerdo con la metodología y procedimiento que para el efecto se establezca, conforme lo dispone el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.”

Dando alcance al artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, el cual establece:

“Artículo 9°. Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:

“En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán exentos de IVA, arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible del país vecino o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. El volumen máximo para distribuir será establecido por el Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, quien podrá ceder o contratar, total o parcialmente con los distribuidores mayoristas y terceros, la importación, transporte, almacenamiento, distribución o venta de los combustibles.

El combustible se entregará exclusivamente a las estaciones de servicio y comercializadores industriales ubicados en los municipios reconocidos como zonas de frontera, para ser distribuido al parque automotor y a los grandes

Continuación de la Resolución *“Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Municipal de Valledupar - Cesar contra la Resolución No. 01079 del 03 de julio de 2025.”*

consumidores que consuman volúmenes inferiores a los 100.000 galones mensuales, en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no goza de las exenciones a que se refiere el inciso primero del presente artículo. (...)”
(Subrayado fuera de texto)

Y la Resolución 40412 de 2021, señala:

“Artículo 1. OBJETO: Expedir la metodología aplicable para determinar los volúmenes máximos de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM-Diesel, a asignar a los municipios declarados como zona de frontera y el mecanismo de distribución de tales volúmenes a las estaciones de servicio del respectivo municipio registradas en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM, así como establecer disposiciones adicionales acerca de la continuidad en la prestación del servicio de distribución de combustibles. La metodología de asignación de volúmenes se encuentra contenida en el Anexo del acto administrativo.”

Por todo lo anterior, teniendo presente que la resolución objeto del recurso, es un acto dictado por el Director de Hidrocarburos, por delegación efectuada por el señor Ministro de Minas y Energía, no procede el recurso de apelación.

Así las cosas, no resulta viable acceder a su solicitud en la cual interpone en subsidio el recurso de apelación, toda vez que para el presente caso solo procede el recurso de reposición, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley 10 de 1961:

“Artículo 28. Si dentro del término señalado en el artículo 74 de la Ley 167 de 1941, no hubiere podido hacerse, la notificación personal de las providencias que pongan fin a un negocio o actuación administrativa sobre petróleos, o sobre minas, se fijará un edicto en papel común en un lugar público de la Secretaría respectiva por cinco días, y en el deberá insertarse la parte resolutive de la providencia y de las prevenciones mencionadas en el inciso primero del precitado artículo 74.

Parágrafo. El recurso de reposición de que trata el artículo 77, de la expresada Ley 167 de 1941, deberá interponerse dentro de los primeros diez (10) días, hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del edicto. Transcurrido este plazo, sin que se hubiere hecho uso del recurso, la providencia quedará ejecutoriada, y agotada la vía administrativa.”

Por lo anteriormente expuesto, no procede el recurso de apelación contra la resolución recurrida.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1: No reponer, en el sentido de dejar sin efecto la reducción del volumen máximo asignado a las estaciones de servicio del Municipio de Valledupar – Cesar. Por lo anterior, no procede la restitución del volumen de 200.000 galones mensuales.

Artículo 2: El relación con el numeral 3 de las pretensiones del recurrente, se remiten como anexo No. 1 a la presente resolución, los soportes técnicos con los datos que fueron base metodológica en las asignaciones de volúmenes de combustibles a distribuir entre todas las estaciones de servicio habilitadas del municipio de Valledupar, conforme con la Resolución 40412 de 20121 modificada parcialmente mediante la Resolución 40082 de 2022, conforme a los artículos 1) y 2).

Continuación de la Resolución “Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Municipal de Valledupar - Cesar contra la Resolución No. 01079 del 03 de julio de 2025.”

Artículo 3: Invitar a la Alcaldía Municipal del Valledupar a participar de las mesa de trabajo que se van a adelantar por parte del Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, específicamente del artículo 245, que establece medidas orientadas a mejorar la distribución, control y abastecimiento de combustibles líquidos en las zonas de frontera, con el fin de avanzar en la implementación coordinada de las disposiciones contenidas en dicha norma. Por secretaría líbrese la comunicación.

Artículo 4: De oficio, se modifica el artículo 2 de la Resolución No. 01079 del 03 de julio de 2025, mediante la cual se asignó el “volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de VALLEDUPAR, que han sido registradas en el sistema de información de combustibles – SICOM”, el cual quedará así:

Se asigna el volumen de combustibles líquidos excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM a distribuir entre las estaciones de servicio, ubicadas en el municipio de VALLEDUPAR, que han sido registradas en el sistema de información de combustibles – SICOM conforme a lo siguiente:

Código SICOM	Estación de Servicio	Volumen Máximo Asignado gls/mes
633825	CENTRAL DE COMBUSTIBLES	140.000
633831	EDS AUTOMOTRIZ EL TRACTOR	140.000
635794	EDS COSTA LINE	140.000
634128	EDS SUPER STATION LIBIA ELENA	140.000
631765	ESTACION AUTOSERVICIO MOBIL VALLEDUPAR	140.000
633827	ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ CENTRO DIESEL	140.000
633828	ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LA GRANJA	140.000
631761	ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LOS CACIQUES	140.000
631772	ESTACION DE SERVICIO CALLEJAS	140.000
631760	ESTACION DE SERVICIO EL PARQUE	140.000
631768	ESTACION DE SERVICIO LA 15	140.000
631762	ESTACION DE SERVICIO LA 21	140.000
631764	ESTACION DE SERVICIO LA ESMERALDA No 3	140.000
633829	ESTACION DE SERVICIO LA SIERRA	140.000
635911	ESTACION DE SERVICIO MIXTA AUTOMOTRIZ LOS CAUCHOS	140.000
631766	ESTACION DE SERVICIO SALGUERO	140.000
631770	ESTACION DE SERVICIO SAN FERNANDO	140.000
631763	ESTACION DE SERVICIO SAN JUAN	140.000
631769	ESTACION DE SERVICIOS CODI GUATAPURI	140.000
631771	ESTACION DE SERVICIOS LA ESMERALDA NO2	140.000
633833	ESTACION DE SERVICIOS SAN RAFAEL	140.000
631767	ESTACION NOVALITO	140.000
634078	LA ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ ESMERALDA NO 1	140000
633832	SERVICENTRO OMEGA	140.000
636668	EDS DISTRACOM LA LEYENDA	108.689
636374	ESTACION DE SERVICIO LA VALLENATA	99.858
636709	AUTOSERVICIOS LA POPA	98.650
633826	ESTACION DE SERVICIO COOTRAUPAR	95.277
636908	ESTACION DE SERVICIO LA YE-EDS LA YE	70.916
637442	EDS AVENIDA SIERRA NEVADA	69.567
637645	EDS AVENIDA SIERRA NEVADA 1	69.567
637019	EDS LA CUARTA	69.567

Continuación de la Resolución “Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Municipal de Valledupar - Cesar contra la Resolución No. 01079 del 03 de julio de 2025.”

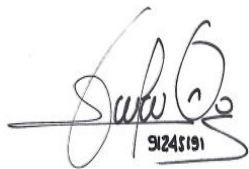
637693	EDS VILLA OLIMPICA	69.567
637497	ESTACION DE SERVICIO GUATAPURI	69.567
637045	ESTACION DE SERVICIOS VILLADARIANA	69.567
637698	ESTACIÓN LA 44	69,567
Total Volumen Máximo Asignado galones/mes		4.320.359

Artículo 5: La Dirección de Hidrocarburos a través de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio NOTIFIQUE al Municipio de VALLEDUPAR en el departamento de CESAR a través de su alcaldía municipal al correo electrónico alcaldia@valledupar-cesar.gov.co .

Parágrafo: En el acto de notificación se le hará saber al interesado que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de Septiembre de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Elaboró: Diana Marcela Robayo de Lamprea
Revisó: Alberto Neira Rueda, Julián Flórez Quiroga
Aprobó: Julián Flórez Quiroga